
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).

Abogados: Lic. Alexander Florián Medina y Dr. Héctor Matos Pérez.

Recurrido: Jamil Fouad Sarkisse.

Abogado: Lic. San Roque Vásquez Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-013452-5, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. San Roque Vásquez Pérez, abogado del recurrido, Jamil Fouad Sarkisse;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Alexander Florián Medina y el Dr. Héctor Matos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0007603-4 y 020-0000818-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. San Roque Vásquez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005693-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesto por el señor Jamil Fouad Sarkisse contra la Autoridad Portuaria Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y valida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Jamil Fouad Sarkisse, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilía el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador demandante con su empleador demandado por el despido ejercido por culpa de este último; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en despido ejercido por la empleadora demandada contra su trabajador demandante Jamil Fouad Sarkisse, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 28 días de preaviso en razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; 63 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$293.75 diarios, equivalente a la suma de RD\$18,506.25; 14 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$4,112.50; Salario de Navidad del 2012, en base a 11 meses ascendente a la suma de RD\$6,416.67, todo lo cual asciende a un total de RD\$37,260.42 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 42/100 Moneda Nacional); **Cuarto:** Condena, a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante Jamil Fouad Sarkisse, seis (6) meses de salario ordinario a razón de RD\$7,000.00 cada mes, título de indemnización, ascendente a la suma de RD\$42,000.00 moneda de curso legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, ordinal 3ro., en su parte in fine, del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza, los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional contra ésta decisión, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en Suspensión de la Ejecución Provisional, de que está revestida la Sentencia Laboral No. 36 de fecha 28 de junio de año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intentada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), debidamente representada por su Director Ramón A. Rivas Cordero, por las razones expuestas; **Segundo:** Condenar a la demandante Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), debidamente representada por su Director Ramón A. Rivas Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Lic. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 114 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 101, 102, 105, 109, 110, 127 de la ley 834 de 1978; 666 y 667 del Código Laboral Dominicano;

Considerando, que la recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita a transcribir disposiciones del Código de Trabajo y del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08,

establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do